

497131

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 090 -2020-DGA-CR

Lima, 05 AGO 2020

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor César Augusto Angulo Arnao, contra la Carta N° 042-2020-DRRHH-DGA/CR, expedida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República;

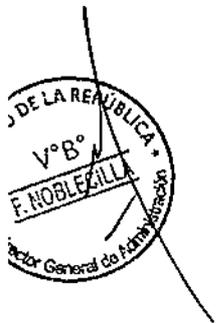
CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 042-2020-DRRHH-DGA/CR de fecha 16 de enero de 2020, el Departamento de Recursos Humanos, comunicó al impugnante que habiendo nacido el 04 de febrero de 1950 y estando próximo a cumplir 70 años de edad, se encuentra comprendido en la causal justificada para cese definitivo por límite de edad, conforme a lo prescrito en el inciso a) del artículo 35° de Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, considerando como último día de labor el 04 de febrero de 2020, indicándole en la misiva que debía entregar el cargo y acercarse al Congreso para el cobro de sus beneficios sociales y la entrega de su Certificado de Trabajo;

Que, mediante escrito recepcionado el 21 de enero de 2020, el señor César Augusto Angulo Arnao, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 042-2020-DRRHH-DGA/CR, fundamentando que su vínculo laboral con el Congreso de la República no es una relación laboral regular, por cuanto él se encuentra prestando servicios al Parlamento en base a un mandato judicial por una medida cautelar otorgada por el Poder Judicial;

Que, el Recurso de Apelación presentado por el impugnante el 21 de enero del 2020, contra el acto administrativo notificado el 20 de enero del 2020, es elevado a conocimiento de esta Dirección General de Administración, y cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos 218°, 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto contra la Carta N° 042-2020-DRRHH-DGA/CR, es con el objetivo de que sea revisado en segunda instancia administrativa, solicitando que en tanto no sea definida su permanencia y/o situación jurídica laboral por el órgano jurisdiccional que corresponda, se deje sin efecto la carta impugnada, siendo el punto controvertido determinar si un servidor que viene laborando por haber sido repuesto provisionalmente por mandato judicial mediante una medida cautelar, al cumplir los 70 años de edad, puede continuar laborando o debe ser cesado por límite de edad para trabajar en la administración pública;



Congreso de la República

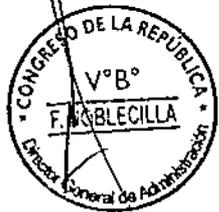
Que, el impugnante prestó servicios en la plaza de auxiliar (Seguridad) SAD – II, teniendo la calidad de nombrado desde el 01 de julio de 1988, siendo que su último cargo fue el de profesional - SPC, en la oficina del ex Diputado Franklin Sánchez Ortiz, cesando el 31 de diciembre de 1992, por la causal de racionalización y reorganización del Congreso, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, habiendo iniciado un proceso judicial ante el Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, logrando una medida cautelar de reposición en su puesto de trabajo; siendo repuesto el día 24 de marzo de 2017 en cumplimiento del mandato judicial dispuesto por el Juez del Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, en el cargo de profesional, categoría SPC de la Oficina de Procesos Estándares;

Que, el accionante fundamenta su apelación en el hecho de que viene laborando por mandato judicial en mérito a una medida cautelar por lo que señala no puede ser cesado. Al respecto, se precisa que la tutela cautelar carece de estabilidad en el tiempo, por cuanto se encuentra condicionada a lo que se resuelva en el proceso de fondo. "Todas las medidas cautelares son provisionales - dice Arieta- porque la relación que con ella se establece, está por su naturaleza intrínsecamente destinada a agotarse en el momento en el cual se emitirá la decisión de fondo, es decir, la medida cautelar, no tiene ninguna vocación de tener efectos definitivos o en todo caso sujetos a un régimen de considerable estabilidad, desde el momento en que se realiza por entero su función justamente en la provisoriedad de su duración, conexas con la instauración y el sucesivo definirse de la tutela ordinaria o de fondo;

Que, conforme a la Resolución N° 17 de fecha 12 de noviembre del 2019, emitida en el proceso principal, expediente N° 03470-2016--0-1801-JR-LA-08, el 9° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio, falla declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por el accionante en todos sus extremos, por lo que resulta previsible que la medida cautelar quede sin efecto conforme lo señala el artículo 630 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil;

Que, el argumento con el que el recurrente fundamenta su apelación, carece de sustento por cuanto independientemente de la forma y modalidad con la que un servidor preste servicios para el Estado, conforme lo prevé el literal a) del artículo 35 del Decreto Legislativo 276, es causa justificada para el cese definitivo del servidor público: "**el límite de setenta años de edad**", por lo que el cese del impugnante, se encuentra sustentado en una razón objetiva: el límite de edad, al haber **cumplido los 70 años el 04 de febrero del 2020**, razón por la que conforme a la norma citada, a partir del día **05 de febrero de 2020**, ya no puede mantener vínculo laboral con el Estado, siendo éste un hecho nuevo que le impide mantener la relación laboral con Congreso de la República;

Que, en consecuencia, el cese del señor César Augusto Angulo Arnao a partir del 05 de febrero del 2020, se ha producido por una causa justificada y prevista en la ley, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto con la pretensión que se deje sin efecto la carta impugnada en tanto no se defina su permanencia y/o situación jurídica laboral por el órgano jurisdiccional, resulta infundado;



Congreso de la República

Que, estando a lo informado por la Oficina Legal y Constitucional del Congreso de la República y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario aprobado por Acuerdo de Mesa N° 323-2012-2013/MESA-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don César Augusto Angulo Arnao y en consecuencia confirmar lo decidido mediante Carta N° 042-2020-DRRHH-DGA/CR de fecha 16 de enero de 2020, emitida por del Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República, con la que se dispone el cese definitivo por limite de edad del apelante a partir del 5 de febrero del 2020, de conformidad al inciso a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276.

Artículo Segundo. - Notificar al Señor César Augusto Angulo Arnao al domicilio indicado en su escrito de apelación.

Artículo Tercero. - Dar por agotada la vía Administrativa, dejando a salvo el derecho del recurrente a proseguir con su pretensión en la vía correspondiente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



FELIPE NOBLECILLA PASCUAL
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

